



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2013-00450-01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Henry Alberto Maldonado Tarazona
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Municipio de Cúcuta
Llamado en Garantía: C.I. Grupo Empresarial Andino S.A.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del C.I. GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A. en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial, celebrada el día 28 de mayo de 2015, a través del cual **declaró no probada** la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, formulada por esa entidad.

1. ANTECEDENTES

El señor Henry Alberto Maldonado Tarazona, a través de apoderado judicial, presenta demanda de reparación directa, con el objeto que se declare administrativamente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al municipio de Cúcuta, por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados, por la orden dada por el alcalde de Cúcuta, Donamaris Ramírez Paris Lobo, la cual fue ejecutada por el Mayor de la Policía Nacional, Henry Alexander Peralta Rojas, Comandante Seccional de Tránsito y Transporte de Cúcuta, junto con el Comandante del ESMAD de esta ciudad, quienes al acatar la orden, inmovilizan el vehículo de servicio público de placas URM 321 afiliado a Radio Taxis CONE, de propiedad del demandante, y al subirlo a una de las grúas afiliadas a SERTIGRUAS, cae por fallas en el enganche, ocasionando la pérdida total del vehículo.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de mayo de 2015 (fl. 181), por medio del cual declaró no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* formulada por la C.I. GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.

(minuto 50:10) Afirma el A quo que la legitimación en la causa por pasiva no depende de la demostración de responsabilidad sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado y los hechos o conductas

referidos en la demanda o entre aquel y su participación en la causa de tales hechos y conductas.

Que la imputación es la atribución de unos hechos o deberes de una persona o autoridad que se estima responsable de la ocurrencia de aquellos o del incumplimiento de estos, un presupuesto de la responsabilidad, uno de sus elementos, más no la responsabilidad misma, luego no es dable alegar falta de legitimación por pasiva, amparándose en no ser responsable en el hecho que se imputa, ya que ello implicaría que absolver a un demandado por no haberse demostrado su responsabilidad, conllevaría a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual carece de fundamento, máxime cuando la absolución corresponde a una decisión de fondo y la falta de legitimación en la causa es una decisión que impide específicamente tal naturaleza.

Luego cuando se habla de legitimación material en la causa, se alude a la participación real de las personas por regla general en el hecho origen de la formulación de la demanda, luego en la legitimación en la causa sólo se estudia si existe o no una relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, partiendo de esa base concluye, que C.I. GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A., tiene legitimación en la causa por pasiva, y la tiene en la medida en que es sujeto relacionado de una u otra forma con el hecho que se reclama, ello teniendo en cuenta que el municipio de Cúcuta alega que la prestación del servicio de grúa que le corresponde, fue concesionado, y se está haciendo referencia a que una grúa era la que estaba subiendo el vehículo que sufrió los daños que se pretenden reparar a través de estas acción, ahora el hecho de que luego del debate probatorio se determine que esa grúa no era del grupo concesionado, es un aspecto diferente, pero ello no impide que el GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A. esté vinculado en este momento en la actuación, porque de todas maneras hay un contrato, y por virtud de ese contrato, es que se produce el llamamiento en garantía; independientemente que con posterioridad se pueda establecer si efectivamente tiene responsabilidad o no, pero ello en nada tiene que ver con la falta de legitimación en la causa pasiva.

Entonces teniendo en cuenta lo anterior, declara no probada dicha excepción.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Minuto 54:20 La apoderada del GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A. presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior.

Sustentación. Minuto 54:48. Reitera lo expuesto en la formulación de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. TRASLADO DEL RECURSO INTERPUESTO

4.1. Al municipio de Cúcuta

Al correrle traslado del recurso interpuesto, al apoderado judicial del municipio de Cúcuta, opta por guardar silencio.

196

4.2. A la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Por su parte el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, considera que por el simple hecho de existir un vínculo contractual entre el GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A. y la Secretaría de Tránsito del municipio de Cúcuta, resulta procedente que el grupo deba seguir haciendo parte dentro del proceso, pues se encuentra probado el daño del vehículo.

4.3. A la parte demandante

De otro lado el apoderado de la parte demandante señala que coadyuva la decisión del Despacho.

5.- CONSIDERACIONES

5.1. Asunto a resolver

El problema jurídico a resolver, se contrae a determinar si el auto proferido en audiencia inicial, celebrada el día 28 de mayo de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A., debe ser confirmada o por el contrario debe ser revocada.

Para tal efecto se deberá establecer si se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A., dentro de la presente actuación.

5.2. Decisión de la Sala

Para la Sala el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el 28 de mayo de 2015, por el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el llamado en garantía, GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A., debe ser confirmado, por los motivos que pasan a exponerse:

- La demanda de reparación directa fue presentada por el señor Henry Alberto Maldonado Tarazona, en contra del municipio de Cúcuta y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto que se declare administrativa responsables a los demandados, por los perjuicios que le causaron, con ocasión de la destrucción y pérdida total de su vehículo de servicio público (taxi), en hechos ocurridos el día 15 de abril del 2013, cuando al ser inmovilizado en cumplimiento de la orden dada por el alcalde de Cúcuta, ejecutada por el Comandante Seccional de Tránsito y Transporte de esta ciudad, lo dejaron caer de la grúa a la cual iba a ser subido (ver hechos de la demanda, folios 5 a 8).

- Dentro del expediente se encuentra probado que el Director del Departamento Administrativo de Tránsito Municipal, obrando en nombre y representación del municipio de Cúcuta, celebró el Contrato de Concesión No. 0565 del 22 de agosto de 2000, con el C.I. GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A., para la prestación del servicio de grúa del ente territorial (ver folios 7 a 11 del cuaderno del llamado en garantía); y fue éste el motivo por el cual el municipio de Cúcuta solicitó al A Quo llamara en garantía al citado concesionario.
- El Grupo Empresarial Andino S.A. considera que no está legitimado en la causa por pasiva, porque ningún vehículo de ese grupo hizo parte de los hechos objeto de la demanda, ni ninguno de sus funcionarios operó grúa alguna diferente a la autorizada por la Oficina de Tránsito de Cúcuta en cumplimiento del contrato de concesión.

Así las cosas, considera esta Sala, que los argumentos del apelante para que se declare la falta de legitimación por pasiva formulada, hacen referencia es a la falta de responsabilidad de en esta entidad ante una eventual condena, olvidando que dichas cuestiones corresponden es al estudio de fondo de la demanda, más no a la excepción previa formulada. Tanto así, que está sosteniendo que el municipio de Cúcuta solicitó su integración al presente proceso, sin tener en cuenta si la grúa que supuestamente dejó caer el vehículo pertenece al Cl. Grupo Empresarial Andino, si está debidamente autorizada para el cumplimiento de contrato de concesión celebrado con el ente territorial, o si la persona que manejaba ese vehículo prestaba un servicio debidamente autorizado por la autoridad de tránsito; es decir, se requiere de una serie de pruebas, para determinar si hubo responsabilidad por parte del Grupo Empresarial Andino en los perjuicios que le fueron causados al demandante, más no, para determinar si es un sujeto relacionado con tales hechos.

En estas condiciones arguye la Sala que, tal como lo decisión el A quo, no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Cl Grupo Empresarial Andino S.A., como quiera que obran dentro del expediente elementos probatorios de juicio que permiten inferir que puede haber responsabilidad por parte de ésta, en caso de prosperar las súplicas de la demanda, por lo que resulta necesario prolongar la decisión hasta la sentencia.

En este sentido huelga recordar que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, dado que no afecta el procedimiento, sino la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien deba ser demandado, lo que permite concluir que es un asunto sustancial.

Así en sentencia del 25 de marzo de 2010, radicado No. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“..En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa

*de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia."
Resalta la Sala*

Ahora, tal como lo analizó el Tribunal Administrativo de Antioquia, en auto del 23 de abril de 2013¹, existen casos en los cuales la falta de legitimación aparece clara incluso desde la demanda y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando esa situación puede remediarse a tiempo; no obstante advierte la Sala que esta situación no se presenta dentro del caso bajo estudio, toda vez que tal como se indicó anteriormente, dentro del expediente se encuentra probado que el servicio de grúas en el municipio de Cúcuta fue concesionado al CI Grupo Empresarial Andino S.A., lo que permite concluir que sí existe una relación procesal entre los hechos narrados en la demanda y el llamado en garantía; ahora si es o no la legitimada materialmente por haber dado lugar a la producción de los daños causados al señor Maldonado Tarazona, es algo que sólo se puede determinar con las pruebas que obren dentro del presente proceso, cuando se tome la decisión de fondo, y no en esta instancia procesal.

Por todo lo expuesto, se procederá a confirmar el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de mayo de 2015, por medio del cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), por medio del cual declaró no probada la

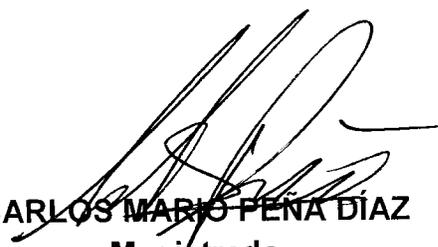
¹ Radicado 05001-33-33-027-2012-00006-01, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez

excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

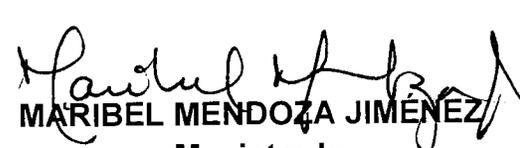
SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Oral de Decisión N° 3 del 23 de julio de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

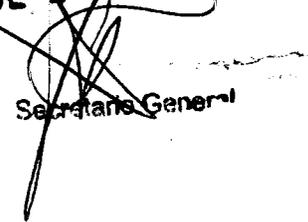

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 28 JUL 2015


Secretaría General